



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Distrito Judicial de Bucaramanga (s)

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

**SGC**

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 353 – E MAIL: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

## **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

SENTENCIADO(A): **CARLOS EDUARDO PIMIENTO ARIZA -  
1.098.608.669**

RADICADO: NI-15631 CUI:2013-05049

Bucaramanga, 28 DE ENERO DE 2021

OFICIO 1788

### ***PRISION DOMICILIARIA ( )***

Señor(es)  
**CPMS BUCARAMANGA  
BUCARAMANGA**

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito a ustedes copia de las providencias que a continuación se relacionan:

- 28 DE ENERO DE 2021 REVOCA PRISION DOMICILIARIA.

**SE SOLICITA SE DE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS  
NUMERALES SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO ALUDIDO,  
TRASLADO DEL SENTENCIADO DEL DOMICILIO AL  
ESTABLECIMIENTO CARCELARIO**

Consta de 10 FOLIO(S).

Cordialmente,

*Edna S. Arias*

**EDNA SOFIA ARIAS GELVEZ  
ESCRIBIENTE**



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Distrito Judicial de Bucaramanga (s)

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

**SGC**

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 353 - E MAIL: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NUMERO INTERNO NI-15631 CUI:2013-05049**

**PRISION DOMICILIARIA ( )**

**ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL**

**JUZGADO QUINTO** DE EJECUCION DE PENAS DE BUCARAMANGA

**SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: CARLOS EDUARDO  
PIMIENTO ARIZA, C.C. N° 1.098.608.669 DE LAS PROVIDENCIAS QUE A  
CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:**

**FECHA PROVIDENCIA: 28 DE ENERO DE 2021**

**DECISION: REVOCA PRISION DOMICILIARIA**

Fecha notificación: \_\_\_\_\_ PATIO \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**CARLOS EDUARDO PIMIENTO  
ARIZA, C.C. N°1.098.608.669**

\_\_\_\_\_  
**ASESOR JURIDICO**

**EDNA**





REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Superado el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedido al sentenciado **CARLOS EDUARDO PIMIENTO ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.608.669, así mismo se resolverá la solicitud de libertad condicional.

**ANTECEDENTES**

Pimiento Ariza, fue condenado en sentencia del 9 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena principal de 94 meses 15 días de prisión por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **9 de octubre de 2015**, bajo la custodia de la CPMS BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

Se analizará en primer término lo relativo a la revocatoria de la prisión domiciliaria y luego la solicitud de libertad condicional y se emitirá la decisión correspondiente.

## **I. REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA.**

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

El artículo 38 del CP, concerniente de forma general a la prisión domiciliaria prescribe que:

...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Vale decir, si bien de un lado se busca que efectivamente los penados cumplan con la sanción, se autoriza que lo hagan en su domicilio, claro está, sin que ello conlleve desprotección o desamparo para la comunidad, en otras palabras no constituye un instrumento que escude la impunidad y tampoco un beneficio que libere al sentenciado del cumplimiento de la sanción. Es cierto que quien se beneficia con esta medida sustitutiva purga la condena de una manera menos penosa, pero ello no supone una modificación en su situación de condenado ya que lo único que ello implica es un cambio del lugar de reclusión manteniéndose restringido el derecho a la libre locomoción.

Pues bien, lo primero que se precisa de manera objetiva y sin reparo alguno por parte del sentenciado es el incumplimiento permanente en que ha incurrido desde que suscribió la diligencia y se comprometió a respetar las obligaciones inherentes al sustituto, dentro de las cuales se destaca elementalmente permanecer en el domicilio informado y no cometer otro delito.

Es así que mediante auto del 6 de julio de 2018, se dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P. (fl. 42), por incumplimiento de sus obligaciones,

como es la de permanecer dentro de su domicilio, corriéndosele traslado al sentenciado y a su defensor a fin de que presentaran las explicaciones del caso.

El consideración al requerimiento formulado, el sentenciado rindió las explicaciones sustentándolas en el hecho que no se encontraba en su residencia atendiendo a su permiso de trabajo y que el día de la captura estaba lavando el vehículo en un lavadero cerca de su casa, para lo cual solicitó ser exonerado de cualquier sanción debido a la no asistencia en su residencia.

Una vez analizada la exculpación presentada por PIMIENTO ARIZA, este juzgado mediante auto del 19 de septiembre de 2019, ordenó oficiar a la empresa de transporte FLOTAX de esta ciudad, para que informara si el condenado laboraba allí, obteniendo como respuesta mediante comunicación radicada el día 24 de octubre del mismo año, que el condenado trabajó en esta empresa desde el 24 de julio de 2015 hasta el 23 de agosto de 2016, luego entonces su argumentación carece de veracidad, como quiera que para la fecha en que fue capturado por miembros de la Policía Nacional al encontrarse fuera de su residencia ya no prestaba sus servicios en la empresa aludida, de otro lado advierte el despacho que toda persona que se encuentra privada de la libertad purgando pena en su domicilio y requiera salir, deberá previamente solicitar autorización al Juzgado que vigila la condena o al INPEC, salvo que se trate de una situación de fuerza mayor y en este caso no existía ninguna urgencia manifiesta para que el sentenciado abandonara su residencia como si estuviese en libertad y excusándose en un permiso de trabajar que como ya se dijo para la fecha no laboraba en dicha empresa.

Así entonces se precisa que el condenado no ha asumido las restricciones a su libertad producto de la condena impuesta y del sustituto concedido y en consecuencia ajeno a las obligaciones impuestas y conocidas cuando se le concedió el sustituto, realizando las actividades propias de la vida

en libertad, desatendiendo por completo la autoridad judicial y la administración de justicia.

Está plenamente demostrado que el enjuiciado asumió una posición no sólo desobediente sino apática frente al compromiso suscrito al concederse el sustituto, tal y como ha quedado evidenciado en los informes del 29 de noviembre de 2017 presentado por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga en el que comunicó que en audiencia preliminar llevada a cabo el día 28 de noviembre de 2017 en la que se legalizó la captura de PIMIENTO ARIZA por el delito de FUGA DE PRESOS, aunado al anterior informe, la Fiscalía Primera Local de Intervención Temprana de Floridablanca informó que el día 21 de marzo de 2018 el aquí enjuiciado fue capturado por agentes de la Policía Nacional al ser sorprendido en vía pública.

De lo anterior se concluye un inexplicable desacato del sentenciado frente a las obligaciones propias del sustituto que rayan con la burla a la justicia.

A efectos de que se pueda continuar con la ejecución de la vigilancia de la pena y el disfrute del sustituto concedido sin traumatismo alguno la persona privada de la libertad en su domicilio debe sustentar las excepcionales salidas y cambios de domicilio, así como observar un buen comportamiento tal como se consigna en la diligencia de compromiso, todo circunscrito a la concepción de la prisión domiciliaria que responde a una verdadera detención, pero en la residencia.

Por lo anterior, la persona privada de la libertad no puede moverse a su arbitrio como si estuviera en total libertad de locomoción, disponiendo con autonomía propia y tomando toda clase de decisiones contrarias a las expresadas por el despacho indicativas de un desajustado proceso de resocialización. Así pues, contravenir lo pactado en la diligencia de

compromiso se traduce en incumplimiento y éste acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

En este evento, acreditada la ausencia injustificada en el domicilio por parte del sentenciado y por ende la apatía frente a la oportunidad concedida con el propósito que asumiera con responsabilidad el beneficio reconocido, lo viable es la revocatoria, so pena de la burla que esa desobediencia comporta para la justicia.

Corolario de lo anterior, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria concedida, razón por la que **CARLOS EDUARDO PIMIENTO ARIZA** deberá cumplir la pena que le falta purgar de manera efectiva en centro penitenciario.

Así entonces se ordenará al INPEC que proceda a trasladar al interno de la dirección que legalmente tiene esto es en el **Calle 9 # 11-05, Barrio Villabel de Floridablanca**, de no hallarse en dicha dirección, se libraré de manera inmediata orden de captura en contra del sentenciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga.

Ahora bien, tal y como se tiene conocimiento que todos los centros penitenciarios y carcelarios del país han suspendido el ingreso y traslado de internos a los panópticos, para evitar la propagación de la pandemia COVID-19, situación que habrá de tenerse en cuenta, sin embargo, por el CSA **REITERESE** que una vez las condiciones de la emergencia sanitaria se encuentren superadas y por ende se restablezca la normalidad del ingreso de personal privado de la libertad a dichas entidades estatales, se disponga en el menor tiempo posible darle cumplimiento al traslado ordenado en auto de la fecha al condenado **CARLOS EDUARDO PIMIENTO ARIZA**, desde el sitio donde se haya purgando condena en prisión domiciliaria hasta la CPMS BUCARAMANGA o el que el INPEC disponga.

Finalmente, se ordenará oficiar a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, División Cobro Coactivo de esta ciudad, para que haga efectiva la póliza judicial No. 96-41-101046285 de fecha 9 de octubre de 2015 que el condenado prestó para garantizar la prisión domiciliaria (fl. 18).

## II. LIBERTAD CONDICIONAL.

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor de PIMIENTO ARIZA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, si bien los hechos ocurrieron en junio de 2013, resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de la ley 1709 de 2014 y que se describe en el párrafo anterior que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios.

En este sentido el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el *sub lite* sería de **56 meses 22 días de prisión**, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado **63 meses 19 días de prisión**.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Al descender al caso de trato, tras un análisis de la atención del condenado al tratamiento penitenciario en el lugar de residencia y tras el incumplimiento de permanecer en su domicilio el despacho dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., (fl. 42) lo que a la postre conllevará a la revocatoria del sustituto penal, razón por la que el juzgado advierte que el procesado no está ápto para reincorporarse a la sociedad, pues no respetó el sustituto que se comprometió a mantener.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad. Los parámetros así enunciados, aunque con decisiones adversas en relación al caso en estudio, guardan concordancia con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela<sup>1</sup>:

"...Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador..."

Lo que se vislumbra es el desinterés en su proceso de resocialización, pues desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta de donde es dable inferir que le falta tiempo en el proceso de resocialización, por lo tanto a medida que el tiempo de privación de la libertad avanza y se aproxima al cumplimiento del factor objetivo para acceder a la libertad condicional se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado, lo que no ocurrió en este caso, por el contrario se defraudó el fin del sustituto penal que no es otro que el de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, lo que no se percibe ante el comportamiento del interno ante sus continuo incumplimiento al beneficio concedido, por lo que no se demuestra la sana convivencia dentro de un conglomerado social que a larga evitan comportamientos ilícitos y atentatorios de bienes jurídicamente

<sup>1</sup> STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

protegidos por el Estado quien debe velar no sólo por los derechos de los condenados, sino por una garantía para la sociedad.

Así entonces, al enjuiciado le falta tiempo en el proceso de resocialización que le permita demostrar que no tiene intención de rehusarlo, pues lo abonado con posterioridad no compensa su comportamiento anterior, lo que invita al interno a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando.

Si bien se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en obligatorio acatamiento, dado que el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que el competente para en últimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>:

" En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".

"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente".

---

<sup>2</sup> auto 2 de junio de 2004

Con la expedición de la novísima legislación, busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes las consideraciones para denegar el sustituto de la libertad condicional.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Revocar el Sustituto de la Prisión Domiciliaria que fuera concedido a **CARLOS EDUARDO PIMIENTO ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.608.669, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Ordenar al INPEC el traslado de **CARLOS EDUARDO PIMIENTO ARIZA** de la dirección donde purga la condena, esto es en la **Calle 9 # 11-05, Barrio Villabel de Floridablanca**, al centro penitenciario que convenga y de esta manera continúe con el cumplimiento efectivo de la pena de prisión que falta por ejecutar, de no hallarse en dicha dirección, se libraré de manera inmediata orden de captura en su contra.

**TERCERO.- REITERESE** que una vez las condiciones de la emergencia sanitaria se encuentren superadas y por ende se restablezca la normalidad del ingreso de personal privado de la libertad a dichas entidades estatales, se disponga en el menor tiempo posible darle

cumplimiento al traslado ordenado en auto de la fecha al condenado **CARLOS EDUARDO PIMIENTO ARIZA**, desde el sitio donde se haya purgando condena en prisión domiciliaria hasta la CPMS BUCARAMANGA o el que el INPEC disponga.

**CUARTO.- OFICIAR** a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, División Cobro Coactivo de esta ciudad, para que haga efectiva la póliza judicial No. 96-41-101046285 de fecha 9 de octubre de 2015 que el condenado prestó para garantizar la prisión domiciliaria.

**QUINTO.- NEGAR** la libertad condicional a **CARLOS EDUARDO PIMIENTO ARIZA** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEXTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

DFSR